



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500450-00
Demandante: Giovany José López Echeverría
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **GIOVANY JOSE LÓPEZ ECHEVARRÍA** en calidad de víctima directa y sus hermanos **PATRICIA LÓPEZ ECHEVARRÍA** y **WILLIAM ESTEBAN CABRERA ECHEVERRÍA** solicitaron que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio, producto de la caída que experimentó el 15 de julio de 2013, mientras realizaba labores de aseo.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a que le pague a la víctima directa: i) indemnización a título de perjuicios morales por 80 SMLMV, ii) daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$80.000.000, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, y iii) daños a la salud por 80 SMLMV.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Así mismo, que se le pague a cada uno de los hermanos de la víctima la suma de 40 SMLMV, por concepto de daño moral. Finalmente, solicita que se ordene el pago de intereses sobre las anteriores sumas de dinero.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Que el señor **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA** ingresó al Ejército Nacional a prestar servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Rondón" en Buenavista – La Guajira.

2.2.- Que el 15 de julio de 2013, el SLR **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA** se encontraba realizando labores administrativas de aseo y mantenimiento de los baños, dentro de las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Rondón" en Buenavista – La Guajira, cuando resbaló y cayó al suelo lesionándose la rodilla izquierda, de inmediato se procedió a llevarlo al Dispensario Médico donde fue valorado por el médico de turno, quien decide remitirlo a la Clínica San Juan para ser valorado por un especialista, el que dictaminó Lesión IDZ Trastorno Menisco Lateral Izquierdo.

2.3.- Que a la fecha de presentación de la demanda, continúa presentando fuerte dolor para realizar actividades propias del servicio.

2.4.- Que el 18 de junio de 2014, se le practicó Junta Médico Laboral Provisional No. 70094, mediante la cual quedó pendiente de hacerle una artroscopia, con el fin de emitir concepto médico definitivo.

2.5.- Que pese a lo anterior, se ha venido practicando tratamientos médicos sin que su lesión siga siendo de gravedad.

2.6.- Que antes de ser incorporado en las filas del Ejército Nacional el señor **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA** era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de la vida castrense podría dedicarse a cualquier actividad laboral para su manutención.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 1833 de 1979 y 50 de 1987; Código Régimen Político y Municipal; Ley 4ª. de 1993; CPACA; Ley 522 de 1999; Código Civil y la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Superama de Justicia.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2016¹, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Aseguró que en el presente caso se configura la “*Culpa exclusiva de la víctima*”, fundada en que fue la acción accidental del soldado regular la generadora de la lesión por la cual ahora demanda, toda vez que hay que analizar si su actuar pudo haber sido causa del daño en el sentido que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar el movimiento y su imprudencia ocasionó el resultado.

De la misma forma, indicó que se configura la “*Fuerza Mayor*”, pues conforme al Informativo administrativo por lesión aportado, el demandante se encontraba realizando un movimiento y se resbaló cayendo al suelo en lo que nada tuvo que ver la Entidad, pues fue una causa extraña al servicio.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de junio de 2015². A través de auto de 20 de octubre febrero de 2016³, este Despacho admitió la demanda presentada por los

¹ Folios 38 del C. único

² Folios 39 C. único

³ Folio 17 C. único

señores **GIOVANY JOSE LÓPEZ ECHEVARRÍA, PATRICIA LÓPEZ ECHEVARRÍA** y **WILLIAM ESTEBAN CABRERA ECHEVERRÍA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y se ordenó su notificación personal.

La entidad demanda contesto la demanda con escrito radicado el 22 de noviembre de 2016, y con auto del 12 de mayo de 2017⁴, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

El 28 de septiembre de 2017⁵, se llevó a cabo la audiencia en comento donde se evacuaron todas sus etapas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Los días 20 de febrero, 28 de junio de 2018 y 31 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, en las cuales se practicó el interrogatorio de parte del demandante, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito el 11 de febrero de 2019⁶ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la lesión que sufrió el entonces soldado regular durante la prestación del servicio militar obligatorio, lesión que actualmente padece el demandante y que lo limita de manera drástica, al punto que le impide llevar una vida en condiciones normales. Por tanto, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Con escrito radicado el 14 de febrero de 2019, la representante de la Entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión en los que adujo que en el proceso no se demostró una falla del Ejército Nacional determinante en la

⁴ Folio 92 del C. único

⁵ Folio 95 C. único

⁶ Folios 179 del C. único



lesión del conscripto, pues únicamente se probó el daño más no un elemento subjetivo de la demandada para que se pueda endilgar responsabilidad.

Indica que las pruebas aportadas dejan ver que la lesión sufrida por el señor López Echeverría, fue consecuencia de su falta de cuidado al realizar aseo a un baño, situación que no es imputable a su representada, dando paso a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** debe ser declarada administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el SLR **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA**, en hechos acaecidos el 15 de julio de 2013, cuando se encontraba realizando labores administrativas de aseo y mantenimiento de baños dentro de las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Rondón" en Buenavista - La Guajira, y resbaló lesionándose la rodilla izquierda.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos



de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

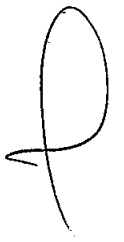
En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁷.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos

⁷ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.



vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó⁸:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁹

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.



En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹⁰

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión que padeció cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la lesión padecida por el Soldado Regular **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio se encontraba realizando labores administrativas de aseo y mantenimiento de baños dentro de las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “Rondón” en Buenavista – La Guajira, y resbaló lesionándose su rodilla izquierda.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

-. Constancia del 4 de septiembre de 2014, en la que el Sargento Segundo Lían Noriega Cuadrado en calidad de Jefe de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “Coronel Juan José Rondón” hizo constar que SLR LÓPEZ ECHAVARRIA GIOVANY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.173.260, “PARA EL DÍA DE LOS HECHOS 15 DE JULIO DE 2014 (SIC) ERA ORGÁNICO DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 2 JUAN JOSÉ RONDÓN, PERTENECIENTE AL ESCUADRÓN DE ASPC”¹¹.

¹¹ Folio 7 del C. único

-. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 030583 de 14 de septiembre de 2013¹², mediante el cual el Teniente Coronel Javier Enrique Reyes Ortigón en calidad de Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Coronel Juan José Rondón", relató los hechos ocurridos en el 15 de julio de la misma anualidad, de la siguiente forma:

"(...) De acuerdo con el informe rendido por el Cabo Primero **GONZALEZ ROJAS JAVIER** Comandante del tercer pelotón Escuadrón instrucción y remplazos los hechos ocurridos en día 15 de julio de 2013 con el Soldado Regular **LÓPEZ ECHEVERRÍA GIOVANY** identificado con cédula 1.066.173.260, quien se encontraba realizando labores administrativas aseo y mantenimiento de los Baños, cuando se resbaló cayendo al suelo lesionándose la rodilla izquierda, de inmediato se procedió a llevarlo al dispensario médico, fue valorado por el médico, y posteriormente remitido a la clínica San Juan para ser Valorado por el Especialista dictaminando LESIÓN IDX: **TRASTORNO MENISCO LATERAL IZQUIERDO (M232)** a la fecha continúa presentando un fuerte dolor para realizar actividades propias del servicio.

Adicional, el Comandante de la unidad militar conceptuó que la lesión se dio en el servicio por causa y razón del mismo.

.- Acta de Junta Médico Laboral Provisional No. 70094 del 18 de junio de 2014, en la que se indica que el demandante presenta dolor en la rodilla izquierda acompañado de edema y dolor en la flexo-externa profunda, y se indica como diagnostico positivo de la lesión "1). TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUIEN ORDENÓ ORTROSOSPÍA (sic) MOTIVO POR EL CUAL SE ORDENÓ JUNTA MEDICA PROVISIONALM JMP (6) MESES."¹³.

.- Así mismo, se observa copia del Acta de Junta Médico Laboral definitiva No. 106287 de 11 de marzo de 2019¹⁴ realizada a GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVARRÍA la cual, analizó:

"IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS (...)

Fecha: 20/09/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: PACIENTE SUFRE LESIÓN RODILLA IZQUIERDA EN 2013, REFIERE DESDE ENTONCES INESTABILIDAD DE LA MISMA, DOLOR CONTROLADO. SIGNOS Y SINTOMAS: CAJON ANTERIOR (+) LACHAM (-) MC MURRAY (-) DOLOR PREPATELAL (-) RNM 2013 LESIÓN LCA RODILLA IZQUIERDA PARCIAL. ETIOLOGÍA: TRAUMÁTICA. ESTADO ACTUAL: INESTABILIDAD DE RODILLA DEL LADO IZQUIERDO. DIAGNÓSTICO: 1. LESIÓN LCA RODILLA IZQUIERDA. PRONÓSTICO: PACIENTE REQUIERE RECONSTRUCCIÓN DEL LCA DE LA RODILLA, PERO REFIERE NO QUERER SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO. Nul FDO. MEDICO ESPECIALISTA NO. 143928.

¹² Folio 10 C. único

¹³ Folio 14 C. único

¹⁴ Folios 196 C. único



NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LO CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD QUIEN ASISTE A JUNTA MÉDICA. PACIENTE REFIERE DOLOR EN LA RODILLA QUE LE LIMITA LA ACTIVIDAD FÍSICA QUE SE EXACERBA EN LA NOCHE. APORTA RENUNCIA DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO.

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

"A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). DURANTE ACTIVIDAD FÍSICA EN EL 2013, SUFRE TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR SECUNDARIO Y LIMITACIÓN PARA LO CUAL TOMAN UNA RESONANCIA MAGNETICA QUE DOCUMENTA EDEMA SECUNDARIO A ANTECEDENTE DE TRAUMA EN REGION CENTRAL Y LATERAL DEL CONDILO FEMORAL, RUPTURA PARCIAL DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y DEGENERACIÓN MIXOIDE DEL LIGAMENTO. PROCEDIMIENTO RECHAZADO POR EL PACIENTE SEGÚN CONCEPTO MÉDICO VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA AJINESTABILIDAD DE LA RODILLA. FIN DEL TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones y afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989. SIN RESTRICCIÓN A LA VIDA CIVIL.

C. EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%)

D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO.

LESIÓN -1. OCURRIÓ EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A) (AC)

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTICULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE POR: 1-). NUMERAL1-192 INDICE DOS (2).

NOTA: EL PACIENTE QUIEN CON CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEDIA NO. 143928 RECHAZA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. 2 SE LE EXPLICA LAS COMPLICACIONES Y RIESGO QUE TIENE EL NO OPERARSE AGRAVANDO MAS SU LESIÓN QUIEN REFIERE ENTENDER, APORTA RENUNCIA NOTARIADA DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO POR ORTOPEDIA."

-. Copia del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-545 MDNSG-TML.41.1.15, de fecha 10 de octubre de 2019, en la que en su acápite de consideraciones se consignó lo siguiente:

¹⁵ Folio 200 C. único



“V. CONSIDERACIONES (...)

1.-Con relación al antecedente de trauma en la rodilla que era como secuela inestabilidad de la rodilla, se evidencia que la lesión se encuentra estacionaria, no se observa empeoramiento de la lesión sin deterioro clínico asociado. Sin embargo, de acuerdo al concepto de ortopedia del 20/09/2018 que fue consignado dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, en donde se registra resultado de resonancia nuclear magnética de rodilla del 2013, la cual, reporta lesión ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda parcial. Por lo anterior, esta Sala decide **REVOCAR** lo asignado en la Primera Instancia y determina **ASIGNAR** lo correspondiente en el numeral e índices de lesión de acuerdo a su patología actual y grado de severidad. En cuanto al origen e la lesión esta se clasifica como accidente común toda vez que el paciente no aporta Informativo Administrativo por Lesión que explique otro origen. (...)

VI. DECISIONES

Por las Razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Medico laboral **No. 10622287 DEL 11 DE MARZO DE 2019** realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve:

A.- Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Lesión de ligamento cruzado de rodilla izquierda que deja como secuela leve alteración funcional con gonalgia izquierda crónica.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. **NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR**, por artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. Improcedente la recomendación de reubicación laboral por encontrarse retirado.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIECISIETE PUNTO CERO POR CIENTO (17.0%)

Total: DIECISIETE PUNTO CERO POR CIENTO (17.0%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 1.- Literal A, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común.”

.- Interrogatorio de parte absuelto por **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA** en audiencia de pruebas de 20 de febrero de 2018¹⁶, en el que ratificó que el accidente que le causó la lesión y subsiguientes secuelas se dio el 15 de julio de 2013, mientras se encontraba laborando en horas de la madrugada limpiando baños, cuando se estaba acercando a la regadera mientras sostenía

¹⁶ Folios 127 del C. único



un balde se resbaló con el “fab” que había regado en el piso para limpiar los inodoros y se golpeó la rodilla contra el piso. Indicó que el dolor fue aumentando a medida que realizaba actividad física hasta que en un trote quedó privado totalmente, no podía caminar y necesitaba ayuda de sus compañeros para desplazarse, luego fue llevado al dispensario médico donde le diagnosticaron la lesión y le mandaron una resonancia magnética. Después de esos hechos solo pudo desempeñarse como centinela de alojamiento.

Seguidamente, respecto al tratamiento médico, indicó que si bien el Ejército Nacional le prestaba los servicios de salud, por su situación económica le quedaba muy difícil acudir a las citas por el desplazamiento que implicaba ir desde su domicilio en Chinú – Córdoba hasta Barranquilla o a La Guajira, por tanto su caso médico se quedó hasta la Junta Medico Laboral provisional. Además, Informó que por la lesión aun siente un fuerte dolor.

Agregó que lo han visto varios ortopedistas de la Entidad, quienes le han explicado que su lesión es bastante complicada pues tiene afectados los ligamentos cruzados en la rodilla izquierda, pero que no ha insistido en la Junta Médica y la respectiva operación por cuestiones económicas.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el accidente padecido por el actor tuvo lugar el 15 de julio de 2013, y que por dichas afecciones fue atendido por el servicio de urgencias de la Clínica Integral San Juan el 9 de ese mismo mes y año, lugar de donde egresa con diagnóstico de Lesión de meniscos Lateral Izquierdo por contusión en rodilla.

Además, del mismo acervo probatorio se infiere sin dubitación, que el joven **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHAVARRÍA** sufrió una caída desde su propia altura mientras se encontraba realizando labores administrativas de aseo y mantenimiento en los baños del alojamiento de las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “Coronel Juan José Rondón”, es decir en donde prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le causó una lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda que dejó como secuela leve alteración funcional con gonalgia crónica, lo que claramente le generó una pérdida de capacidad laboral, todo mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el

deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Tal como quedó registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 030583 del 14 de septiembre de 2013, la afección devino por un accidente de trabajo como quiera que para el momento del suceso se encontraba cumpliendo su periodo de conscripción, específicamente realizando labores administrativas de aseo y mantenimiento de baños.

Conforme a lo anterior, se desestimaré la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima” y “fuerza mayor”, como quiera que la parte demandada no demostró que la caída que sufrió el soldado regular hubiese estado envuelta en un acto premeditado o mal intencionado de parte de Giovany José López Echeverría, sino que tal como quedó acreditado, obedeció a un suceso accidental imprevisible, dado que mientras se encontraba realizando el aseo de un inodoro y una ducha resbaló con el producto de limpieza que había utilizado para realizar esa labor, y que seguramente había sido proporcionado por la Entidad, golpeándose fuertemente su rodilla izquierda, incidente que infortunadamente fue tan preciso que le causó esa grave lesión.

En consecuencia, dado que en el asunto objeto de juzgamiento está acreditado el daño antijurídico, y el nexo causal porque el Estado está obligado a reparar el daño bajo la teoría de la falla probada del servicio, aunado a la especial relación que surge entre el Estado y los conscriptos, cuya posición es de garante frente a la personas que en cumplimiento de un deber constitucional prestan el servicio militar obligatorio, posición que entre otras, obliga a devolverlos a sus familias en las mismas condiciones de salud que lo recibió.

5.- Indemnización de perjuicios

Concurrieron al proceso **GIOVANY JOSE LÓPEZ ECHEVARRÍA** en calidad de víctima directa y sus hermanos **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ECHEVARRÍA** y **WILLIAM ESTEBAN CABRERA ECHEVERRÍA**, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 14 a 18 del cuaderno único.

5.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 80 SMLMV para la víctima directa y 40 SMLMV para sus hermanos.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁷:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que conforme al Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-545 MDNSG-TML.41.1.¹⁸, de fecha 10 de octubre de 2019, se determinó una disminución de la capacidad laboral

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
¹⁸ Folio 200 C. único

procedimiento quirúrgico es necesario para que su lesión no empore y es altamente probable que después de ésta su estado de salud mejore con prontitud. Por tanto, se negará el reconocimiento de este perjuicio

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que a sabiendas de la responsabilidad objetiva que impera en estos casos, decidió agotar la instancia judicial sin contemplar la posibilidad de una conciliación extrajudicial o judicial.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la entidad demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los medios exceptivos formulados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA**, a raíz de la lesión que sufrió en su rodilla izquierda durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **GIOVANY JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRÍA**, en calidad de víctima directa (i) el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de perjuicios morales y (ii)

el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de daño a la salud.

A favor de **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ECHEVARRÍA** y **WILLIAM ESTEBAN CABRERA ECHEVERRÍA** en calidad de hermanos del afectado, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense.

SÉPTIMO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT